

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.0160/2022

Sujetos Obligados:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y Secretaría de Movilidad
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué se denunció?



Presunto incumplimiento de los sujetos obligados en la publicación de la información relacionada con el artículo 121, fracción V, de la Ley de Transparencia, al no tener publicada la última etapa del informe final referente al desplome del tramo elevado de la Línea 12 del Metro elaborado por la empresa noruega "Det Norske Veritas".

Los sujetos obligados manifestaron que cumplen con la publicación de la información materia de la denuncia.



¿Qué informaron los sujetos obligados?

¿Qué resolvió el Pleno?



Determinó INFUNDADA la denuncia en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Movilidad, **y PARCIALMENTE FUNDADA** en contra de Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Palabras Clave:

Línea 12, Terremoto, Colapso, Empresa noruega Det Norske Veritas (DNV), Dictamen técnico, Dictamen preliminar, Dictamen final, Olivos, Tezonco, Falla estructural, Construcción.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Estudio de la denuncia	15
III. RESUELVE	44

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia
Sujetos Obligados	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y Secretaría de Movilidad



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX.DLT.0160/2022**

**SUJETOS OBLIGADOS:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0160/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública encuentra **INFUNDADA** la denuncia en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Movilidad, y **PARCIALMENTE FUNDADA** en contra de Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió la denuncia por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

¹Con la colaboración de Karla Correa Torres.



“ ...

1. *El 30 de octubre de 2012, Marcelo Ebrard, actual secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, inauguró la Línea 12 del Metro, también llamada “Línea Dorada”.*
2. *En el año 2014, la línea tuvo que cerrar 11 de 20 estaciones para corregir múltiples fallos debido a errores de construcción derivados de hechos de corrupción y negligencia de servidores públicos, comenzando con el mencionado Marcelo Ebrard.*
3. *A lo largo de esos años y hasta el año 2017, diversas personas, incluyendo servidores públicos, reconocen fallas en la obra. Incluso el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México condenó al consorcio de empresas constructoras.*
4. *El 19 de septiembre de 2017, la Ciudad de México sufrió un terremoto de magnitud 7.1 grados, en la escala de Richter, lo cual dañó también las estructuras elevadas del metro de la Ciudad de México.*
5. *El 5 de diciembre de 2017, Claudia Sheinbaum Pardo toma protesta como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.*
6. *Haciendo caso omiso de las evidentes advertencias relativas a la Línea 12 del Metro, el Gobierno de la Ciudad de México no da atención ni mantenimiento a la Línea.*
7. *El trágico 3 de mayo del año 2021, la Línea 12 colapsó, dejando como víctimas de la negligencia criminal a 26 personas muertas con sus familias completas, además de múltiples lesionado y el lastre de la pérdida de confianza en la sociedad capitalina.*
8. *Para resolver las responsabilidades causa de la tragedia, la Jefa de Gobierno contrató a la empresa noruega “Det Norske Veritas (DNV)” para presentar un dictamen técnico que dilucidara la causa-raíz del evento catastrófico.*
9. *El día 16 de junio del 2021, la empresa DNV entregó la Fase I del Dictamen Preliminar.*
10. *El día 6 de septiembre del 2021, la empresa DNV entregó la Fase II del Dictamen Final.*

11. *El día 5 de mayo del 2022, la Jefa de Gobierno anuncia que el tercer y último Dictamen Final de la empresa DNV fue entregado, sin embargo, no será aceptado, además de anunciar una demanda civil en contra de dicha empresa.*

HECHOS

El día 3 de mayo de 2021, una tragedia sucedió en la Ciudad de México, La Línea 12 del Metro, se desplomó en el tramo elevado que estaba entre las estaciones Olivos y Tezonco, cobrando la vida de 26 personas (un menor de edad entre las víctimas) y cientos de personas lesionadas.

Ha pasado 1 año, y hoy en día la justicia no ha llegado para las familias de las víctimas, que desde el momento que se suscitó la tragedia no han buscado otra cosa que justicia y que los involucrados asuman su responsabilidad ante este lamentable acontecimiento.

Desde el gobierno de la Ciudad de México, encabezado por Claudia Sheinbaum Pardo, se prometió que la investigación daría resultados y que esta tragedia no tendría tintes políticos, situación que no se ha cumplido.

Aunado a lo anterior, el pasado 4 de mayo, la Jefa de Gobierno en conferencia de prensa informó que el gobierno a su cargo inició el proceso de la recisión de contrato con la compañía noruega DNV-GL, luego de que ésta revelara el tercer y último informe que fue calificado por la propia mandataria como ‘tendencioso y falso’.

Por lo que el gobierno capitalino aún no publica el documento y la mandataria local acusó que hay un conflicto de interés que atribuyó a la compañía. Incluso, dijo que se evalúa proceder en su contra por la vía penal. Mencionó que las secretarías de Protección Civil, de Movilidad y de Obras hicieron la revisión del informe y detectaron que está ‘mal ejecutado’, sin dar mayor información al respecto.

De igual modo la Jefa de Gobierno, señaló que dichas autoridades darán a conocer reporte entregado a la empresa en el que recogen todas las deficiencias técnicas que tiene el informe final, según el gobierno capitalino.

Es importante señalar que la Jefa de Gobierno, el 5 de mayo de 2021, informó que formalizó un contrato con la empresa noruega DNV-GL, que realizó el peritaje tras el accidente en la estación Olivos de la Línea 12 del Metro. El Gobierno capitalino informó en ese entonces que DNV-GL era una certificadora independiente que tiene más de 150 años de experiencia, especialista en administración de riesgos,



análisis forense y análisis causa-raíz de fallas catastróficas en instalaciones estratégicas.

En junio de 2021, DNV presento el primer informe parcial, en el cual manifestó que el colapso fue provocado por una falla estructural asociada al menos a seis deficiencias en el proceso de construcción de la obra. Durante el mes de septiembre de 2021, la empresa noruega presentó el segundo informe (dictamen técnico final) sobre el accidente en la Línea 12. Según el resumen ejecutivo del proyecto, el colapso ocurrido entre las estaciones Los Olivos y Tezonco se debió al pandeo de vigas por la falta de pernos adecuados. En ninguna de las entregas del gobierno capitalino alego irregularidad alguna.

Que repentinamente la empresa haya presentado un ‘conflicto de intereses’ o que el informe sea mal ejecutado cuando en ninguno de los informes anteriores el Gobierno de la Ciudad de México indicó irregularidad alguna. Por lo que esta cambio hace sospechar que el último informe señalaba responsabilidad de algún persona prominente de la llamada cuarta transformación y por eso la insistencia de no publicarlo. Por su parte la empresa DNV.GL, mediante un comunicado, manifestó ‘Este informe final se entregó totalmente dentro de los requisitos contractuales, a tiempo y completo. DNV.GL confirma que el informe se elaboró son la participación de ningún experto que pudiera tener un conflicto de intereses en este caso’.

Lo anterior lo único que genera son suspicacias, respecto a ocultar información valiosa sobre los verdaderos responsables de la tragedia, teniendo como consecuencia que la justicia no llegue a las víctimas.

Es de suma importancia que se publique la última etapa de dicho informe, la ciudadanía exige saber el contenido, es inaceptable que quieran darle carpetazo a este asunto, y traten de ocultar la realidad por la vía de la opacidad y la corrupción.

Por otro lado, es que se solicita la intervención del INFOCDMX con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al ser un documento de interés público y generalizado el Gobierno de la CDMX está obligado a darlo a conocer y no solamente decir que es tendencioso o que hay conflicto de intereses.

NORMATIVIDAD APLICABLE

*Por lo anteriormente expuesto fundado el presente escrito con apego a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY***

GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en los siguientes artículos:

1. De conformidad con el artículo 6º apartado A fracción I de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

2. De conformidad con el artículo 7 de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

3. De conformidad con la **fracción V del artículo 70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que a continuación se transcribe:



Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, e los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer.

4. **Artículo 89 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

5. **Artículo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en las presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

6. **Artículo 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias*



interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

7. Artículo 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

8. Artículo 121 Fracción V de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

9. Artículo 155 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

10. Artículo 164 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

***Artículo 164.** El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.*

PRUEBAS

1.- Las notas periodísticas y el comunicado de la empresa DNV-GL que agrego al presente:

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/05/04/colapso-en-linea-12-esto-sabemos-de-la-bronca-entre-sheinbaum-y-dnv-empresa-que-hizo-informe/>
<https://www.animalpolitico.com/2022/05/gobierno-cdmx-informe-linea-12-empresa-dnv/>
<https://www.dnv.com/news/media-statement-regarding-mexico-city-metro-line-investigation-224387>

Mismos que se anexan de igual modo en la memoria USB que acompaña el presente escrito.

2.- Los videos que contienen las declaraciones públicas de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum.

Mismos que se anexan de igual forma en formato electrónico contenido en la USB que se integra al presente escrito.

3.- PRESUNCIAL, LEGAL Y HUMANA. en todo lo que favorezca a los suscritos consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los suscritos.

PETITORIOS



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y una vez que se han cumplido los requisitos y formalidades que la Ley señalada para este tipo de actos, solicitamos a este Instituto, atentamente se sirva:

PRIMERO. *Tenemos por presentados en los términos de este escrito, con las pruebas que se acompañan, denunciando la presunta violación del derecho constitucional de acceso a la información pública y las obligaciones de transparencia por parte de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo y demás servidores públicos mencionados en el escrito que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Se inicie, en el ámbito de competencias del INFOCDMX, las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la presente denuncia.*

TERCERO. *Se sancione conforme a lo establecido por las leyes y se haga público el contenido del informe final referente al desplome del tramo elevado de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México, elaborado por la empresa Noruega DNV-GL.*

CUARTO. *Tener por señalado domicilio y el correo electrónico mencionado en el presente escrito, para oír y recibir notificaciones.
...” (Sic)*

2. Por acuerdo del doce de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite la presente denuncia con fundamento en los artículos 155, 157, 158, 160 y 163 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, requirió a los sujetos obligados para que en el término de tres días hábiles remitieran el informe con justificación respecto a los hechos o motivos de denuncia, apercibidos que en caso de no dar contestación en dicho término se les declararía precluido su derecho dándose vista a la autoridad competente.

3. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Movilidad remitió su informe justificado respecto de la denuncia que se le imputa.



4. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México remitió su informe justificado respecto de la denuncia que se le imputa.

5. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil remitió su informe justificado respecto de la denuncia que se le imputa.

6. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentados a los sujetos obligados rindiendo el informe justificado respecto de la denuncia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, de la Ley de Transparencia, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Transparencia, en auxilio de las funciones de esta Ponencia y con las actuaciones que integran el presente expediente solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día a aquél en que surtiera efectos la respectiva notificación, determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

7. El dos de junio de dos mil veintidós, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/308/2022, remitió la verificación correspondiente a la denuncia interpuesta.

8. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentada la Verificación remitida por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.



En el mismo acto, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, la integración del expediente y la elaboración del proyecto correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte denunciante, a través de escrito recibido el nueve de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, hizo constar: Nombre de los sujetos obligados denunciados; realizó la descripción clara y precisa del incumplimiento



denunciado; señaló medio para oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico indicado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de la denuncia que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o desechamiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 165, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



TERCERO. Estudio de la Denuncia.

A. Descripción del incumplimiento denunciado.

- Presunto incumplimiento de los sujetos obligados en la publicación de la información relacionada con el artículo 121, fracción V, de la Ley de Transparencia, al no tener publicada la última etapa del informe final referente al desplome del tramo elevado de la Línea 12 del Metro elaborado por la empresa noruega “Det Norske Veritas”.

B. Informe emitido por los Sujetos Obligados Denunciados.

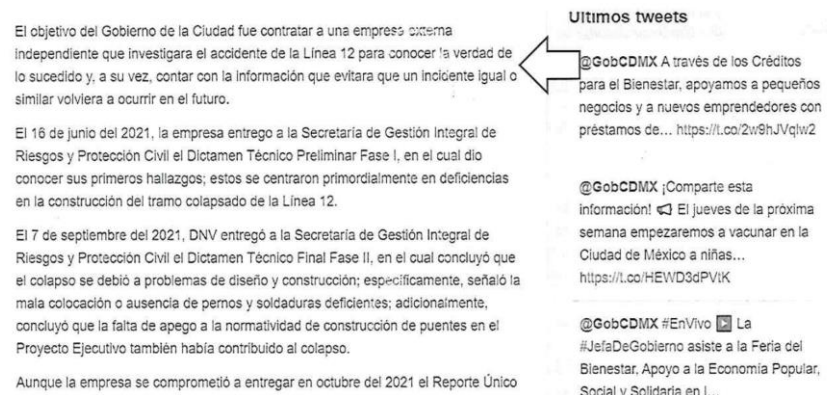
Secretaría de Movilidad:

Manifestó que si bien es cierto que a la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho de las materia relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, también lo es, que la misma no genera conforme a sus atribuciones el contenido del informe final referente al desplome del tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, elaborado por la empresa Noruega DNV-GL, pues la misma incide dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Precisó que, si bien, el artículo 121, de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de transparencia comunes mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos

medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información por lo menos de los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación, también lo es que del análisis minucioso a la normatividad aplicable, no se advierte obligación alguna por parte de la Secretaría para suponer que debe obrar en sus archivos los informes finales del desplome de interés, pues tal como se establece en la nota de conferencia de prensa publicado en la página oficial de la Jefatura de Gobierno visible en <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-del-secretario-de-obras-y-servicios-jesus-antonio-esteva-medina-y-de-la-secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil-myriam-urzua-venegas-durante-conferencia-de-prensa>, pues la contratación de dicha empresa para realizar dictámenes quedó a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Como hecho notorio, plasmó la captura de pantalla obtenida de la liga electrónica citada:



El objetivo del Gobierno de la Ciudad fue contratar a una empresa externa independiente que investigara el accidente de la Línea 12 para conocer la verdad de lo sucedido y, a su vez, contar con la información que evitara que un incidente igual o similar volviera a ocurrir en el futuro.

El 16 de junio del 2021, la empresa entregó a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil el Dictamen Técnico Preliminar Fase I, en el cual dio conocer sus primeros hallazgos; estos se centraron primordialmente en deficiencias en la construcción del tramo colapsado de la Línea 12.

El 7 de septiembre del 2021, DNV entregó a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil el Dictamen Técnico Final Fase II, en el cual concluyó que el colapso se debió a problemas de diseño y construcción; específicamente, señaló la mala colocación o ausencia de pernos y soldaduras deficientes; adicionalmente, concluyó que la falta de apego a la normatividad de construcción de puentes en el Proyecto Ejecutivo también había contribuido al colapso.

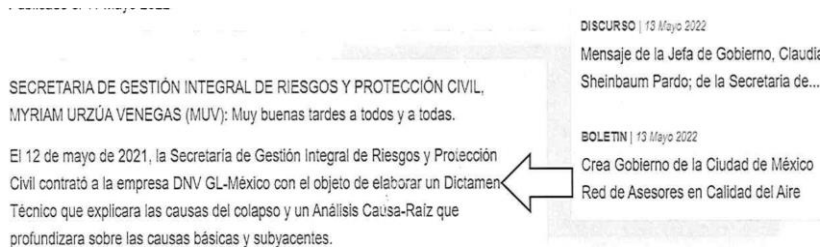
Aunque la empresa se comprometió a entregar en octubre del 2021 el Reporte Único

Últimos tweets

@GobCDMX A través de los Créditos para el Bienestar, apoyamos a pequeños negocios y a nuevos emprendedores con préstamos de... <https://t.co/2w9hJVqlw2>

@GobCDMX ¡Comparte esta información! 📢 El jueves de la próxima semana empezaremos a vacunar en la Ciudad de México a niñas... <https://t.co/HEWD3dPVIK>

@GobCDMX #EnVivo 📺 La #JefaDeGobierno asiste a la Feria del Bienestar. Apoyo a la Economía Popular, Social y Solidaria en l...



Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

Manifestó que la relación contractual entre la empresa identificada con las siglas “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México se estableció por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confiere a la citada Dependencia. Relación contractual mediáticamente publicitada desde el inicio de la misma, que puede corroborarse a través de la información disponible en el sitio web de la Secretaría, e incluso, para una inmediata referencia, a través del “Dictamen Preliminar - Fase I” realizado por “DNV”, mediante el que se lee a través de su primera página:



Por lo que, refirió que es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cliente de DNV, corresponde a aquella la publicación de la información de interés del solicitante y/o, en su caso, la



emisión del pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que la información de interés de los denunciantes no refiere a las facultades, competencias y funciones de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y que del estudio de la presente controversia se advierte que el “informe final referente al desplome del tramo elevado de la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, elaborado por la empresa Noruega DNV-GL” no es información pública de oficio, toda vez que no recae dentro de los supuestos previstos en el TÍTULO QUINTO de la Ley de Transparencia local y, por tanto, no recae dentro de los supuestos de sus artículos 121 y 123, relativos a las obligaciones de transparencia de la Administración Pública Centralizada, dentro de la que se encuentra la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Advirtió que los dictámenes elaborados por “DNV” no constituyen información de oficio a publicarse en lo relativo a la fracción V del citado artículo 121, como la parte denunciante pretende.

Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil:

Manifestó que de la lectura integral al escrito presentado por los quejosos no advirtió con claridad ni precisión el incumplimiento denunciado, ya que, se limitan a describir una serie de hechos que no lo son propios a la Secretaría, y son



señalamientos subjetivos que de ningún modo corresponden a las obligaciones de transparencia establecidas en los ordenamientos de la materia.

Indicó que los antecedentes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del escrito de denuncia, no son hechos imputables a la Secretaría y que la parte denunciante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, respecto al antecedente 8 refirió que es impreciso, ya que, no fue Jefatura de Gobierno quien realizó la contratación, y que el dictamen al que se hace referencia derivó del contrato de prestación de servicios número SGIRPC/DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa DNV Energy Systems México S. de R.L. de C.V. (antes denominada DNV GL México S. de R.L. de C.V.), en estricto cumplimiento a las instrucciones de la Jefa de Gobierno en su calidad de titular del sistema, giró a la dependencia. Y respecto de los antecedentes 8 y 9 señaló que son hechos del conocimiento público a través de distintos medios de comunicación.

Respecto al apartado de hechos del escrito de denuncia, la Secretaría indicó que en ninguno de los puntos de dicho apartado se hace referencia a hechos que efectivamente constituyan violaciones transgresiones de esa Dependencia de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de estar plagado de errores, con aseveraciones subjetivas, ambiguas y superficiales.

Respecto a los ordenamientos legales citados en el escrito de denuncia, la Secretaría indicó que, de las diez disposiciones normativas transcritas, ocho artículos corresponden a la parte introductoria de los ordenamientos que regulan la transparencia y el acceso a la información, es decir, se citan disposiciones de



carácter general o preliminares que hacen referencia al objeto y finalidad, límites eventuales de eficacia, definiciones de las normas.

Precisó que los dictámenes técnicos y el reporte único de resultados de análisis causa-raíz (ACR) no encuadran en el supuesto de indicador, ya que los Lineamientos al describir el contenido de los formatos dictan:

“Se entiende por temas de interés público o trascendencia social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción XXIV de la LTAIPRC. Aquellos temas que son relevantes o beneficiosos para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen.

En el caso de los sujetos obligados que se regulen por la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como por las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable que no cuenten con tales indicadores, los podrán elaborar observando otras metodologías o bien lo establecido en los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico emitidos por el Consejo antes citado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013 o sus subsecuentes modificaciones y podrán hacer uso de las Guías para la construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) y para el diseño de indicadores que se encuentran disponibles en las páginas de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social(CONEVAL).

Se podrán integrar indicadores relacionados con el quehacer sustantivo del sujeto obligado, generados por instituciones externas (Banco Mundial, OCDE, instituciones académicas, consultorías, etc.), que proporcionen información de interés público o trascendencia social.

Para ello, desde el sitio de Internet y el SIPOT de cada sujeto obligado se brindará la información de los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, del ejercicio en curso y los correspondientes a los seis ejercicios anteriores, de tal forma que se posibilite la consulta por año y objetivos, en relación con los planes de desarrollo nacional, estatal o municipal o programas que deriven de estos; la misión institucional, entre otros.



Los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable referidas en el presente apartado, podrán sujetarse a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.”

Es decir, la Secretaría indica que en el artículo 121, fracción V, de la Ley de Transparencia (espejo del artículo 70, fracción V, de la Ley General), se colocan indicadores que son una herramienta cuantitativa y cualitativa que permite mostrar a manera de indicios y señales el resultado o cambio en las condiciones de vida de la población derivados de la implementación de una intervención pública, dichas herramientas utilizan una metodología específica Matriz de Indicadores por Resultados (MIR)² por lo que se encuentran vinculados a la misión y objetivos institucionales.

Y que el Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz (ACR) y demás dictámenes entregados por la empresa DNV fueron elaborados con un objetivo y metodología distinto de los que persiguen los indicadores elaborados con la metodología de CONEVAL, motivo por el cual sería imposible tratar de insertar los resultados de estos documentos en un formato que pide campos muy específicos y regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

C. Verificación emitida por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

“ ...

Por lo anterior, la DEAAE efectuó, los días 30 de mayo a 1 de junio de 2022, la verificación de la información publicada por los sujetos obligados, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como presuntamente incumplidas.

Apartado A. Jefatura de Gobierno



1. Se revisó la información publicada por el sujeto obligado Jefatura de Gobierno en su portal institucional, en la dirección electrónica: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>.

a) Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que los sujetos obligados, respecto de la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, deberán actualizar la información trimestralmente; asimismo, deberán conservar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores.

De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2015. Sobre el particular, el sujeto obligado publica información sobre indicadores relacionados con el número de personas atendidas o demandas recibidas y casos atendidos.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a los Lineamientos, los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen. En este sentido, esta fracción no incluye las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas por el sujeto obligado, relacionadas con los dictámenes entregados por la empresa DNV GL México.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Jefatura de Gobierno cumple con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

Gobierno de la Ciudad de México
 Responsables de la Unidad de Transparencia

Artículo 121
 Fracción V

Art. 121 Frac. 05
 Fecha de creación: 31 Marzo 2022
 Vigencia: 31 Junio 2022
 Modificación: 31 Marzo 2022
 Autoridad que la crea o renueva: Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana

Los indicadores relacionados con temas de interés público o transparencia social que influyen a los negocios, están clasificados

Derivado de la Emergencia Sanitaria que se vive en el mundo y en el país, el INCDICM ha creado un repositorio denominado: **DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA PRODUCTIVA COVID 19**, el cual tiene por objeto servir como información a los Sistemas Públicos de los Sujetos Obligados y a la Protección en General de la Ciudad de México, sobre el adecuado tratamiento de los Datos Personales en esta categoría, así como información de interés en materia de salud y bienestar, consulte en el siguiente enlace:

información vigente
 Descarga: 0/0/0
 Fecha de creación: 31 Marzo 2022

Indicadores de interés público

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Objetivo institucional	Nombre del indicador	Dimensionado (SI) o no (SI)	Definición del indicador	Método de cálculo	Unidad de medida	Frecuencia de medición	Línea base	Meta programada en el periodo que se informa	Meta ajustada en su caso	Avance de los meses del periodo que se informa	Estado del indicador (Categoría)	Fecha de actualización de la información	Fecha de actualización de la información	Nota
2021	01/01/2022	31/03/2022	Brindar Atención de calidad a todo aquel ciudadano que lo solicite, recibe la documentación dirigida a la persona Titular de la Jefatura de personas o a la persona Titular de la Jefatura de personas atendidas o como a la Directora General de la Demanda Ciudadana, establecida y dirigida exclusivamente que se derivan a cargo para el oportuno tratamiento.	Eficiencia	Arriba el 100%	Arriba el (Personas atendidas)* de personas atendidas en base a las solicitudes realizadas	Porcentaje	Trimestre	100%	100%	No se requiere ajuste	60%	Acendente	Sistema de Atención Ciudadana (SAC)	Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana	31/03/2022	31/03/2022

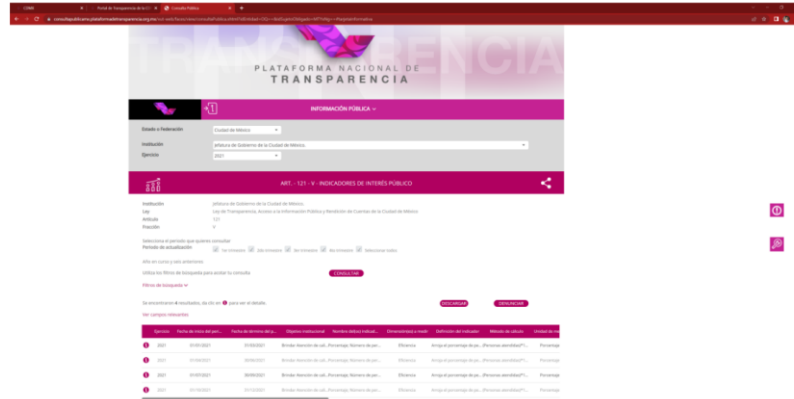
Indicadores de interés público

Nombre del indicador	Categoría	Definición del indicador	Método de cálculo	Unidad de medida	Frecuencia de medición	Línea base	Meta programada en el periodo que se informa	Meta ajustada en su caso	Avance de los meses del periodo que se informa	Estado del indicador (Categoría)	Fecha de actualización de la información	Fecha de actualización de la información	Nota
Personales Nombres de personas físicas y personas jurídicas	EFiciencia	Se trata el porcentaje de personas a quienes se les atendió en base de los solicitudes recibidas	Personales atendida*/2022 total de solicitudes 2021*100/100=100%	Porcentaje	Trimestre	100%	100%	No se requiere ajuste	10%	Acendente	Sistema de Atención Ciudadana (SAC)	Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana	30/03/2022
Personales Nombres de personas físicas y personas jurídicas	EFiciencia	Se trata el porcentaje de personas a quienes se les atendió en base de los solicitudes recibidas	Personales atendida*/2022 total de solicitudes 2021*100/100=100%	Porcentaje	Trimestre	100%	100%	No se requiere ajuste	10%	Acendente	Sistema de Atención Ciudadana (SAC)	Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana	30/03/2022
Personales Nombres de personas físicas y personas jurídicas	EFiciencia	Se trata el porcentaje de personas a quienes se les atendió en base de los solicitudes recibidas	Personales atendida*/2022 total de solicitudes 2021*100/100=100%	Porcentaje	Trimestre	100%	100%	No se requiere ajuste	10%	Acendente	Sistema de Atención Ciudadana (SAC)	Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana	30/03/2022
Personales Nombres de personas físicas y personas jurídicas	EFiciencia	Se trata el porcentaje de personas a quienes se les atendió en base de los solicitudes recibidas	Personales atendida*/2022 total de solicitudes 2021*100/100=100%	Porcentaje	Trimestre	100%	100%	No se requiere ajuste	10%	Acendente	Sistema de Atención Ciudadana (SAC)	Dirección General de Planeación y la Demanda Ciudadana	30/03/2022

...

2. Asimismo, se revisó la información publicada por la Jefatura de Gobierno en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de las fracciones V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

a) Sobre la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, de la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2015. Al respecto, el sujeto obligado publica información sobre indicadores relacionados con el número de personas atendidas o demandas recibidas y casos atendidos.



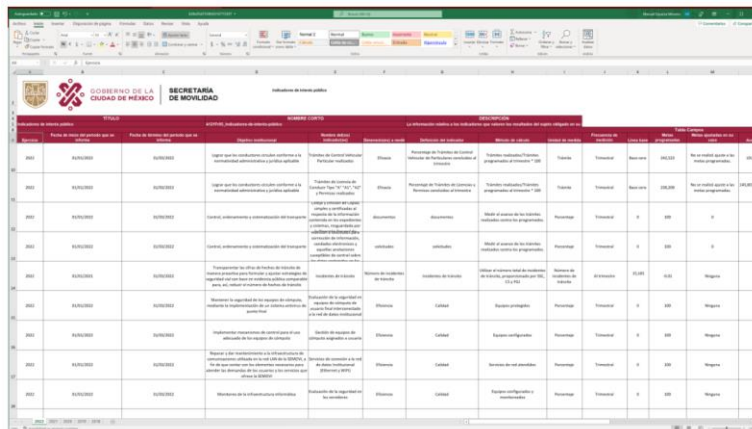
Apartado B. Secretaría de Movilidad

1. Se revisó la información publicada por el sujeto obligado Secretaría de Movilidad en su portal institucional, en la dirección electrónica: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad>, respecto de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

a) De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2015.

Al respecto, cabe reiterar que, conforme a los Lineamientos, los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen. En este sentido, esta fracción no incluye las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas por el sujeto obligado, relacionadas con los dictámenes entregados por la empresa DNV GL México.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Secretaría de Movilidad cumple con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with a table of public interest indicators. The table has columns for 'ID', 'Fecha de creación del indicador', 'Fecha de actualización del indicador', 'Descripción', 'Categoría', 'Subcategoría', 'Indicador', 'Unidad de medida', 'Frecuencia de actualización', 'Fecha de inicio', 'Fecha de fin', 'Estado', 'Responsable', 'Fecha de creación del indicador', 'Fecha de actualización del indicador', 'Descripción', 'Categoría', 'Subcategoría', 'Indicador', 'Unidad de medida', 'Frecuencia de actualización', 'Fecha de inicio', 'Fecha de fin', 'Estado', 'Responsable'. The table contains 10 rows of data, each representing a different indicator.

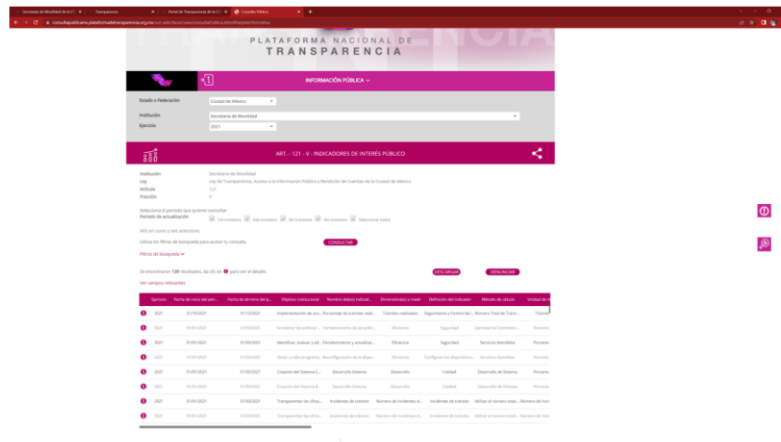
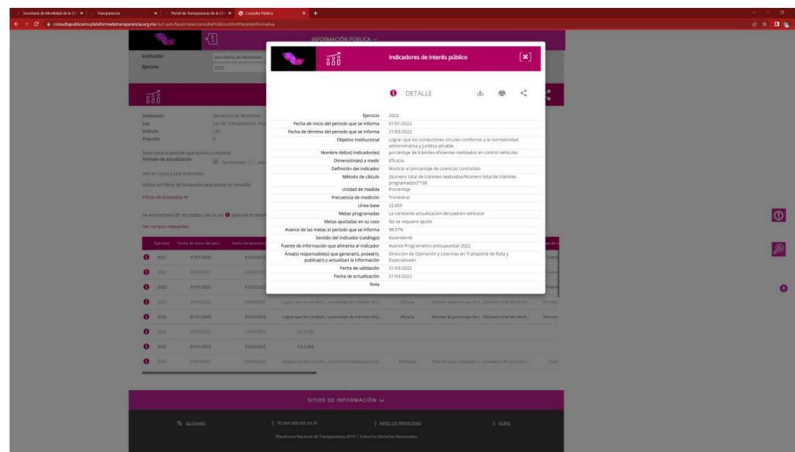
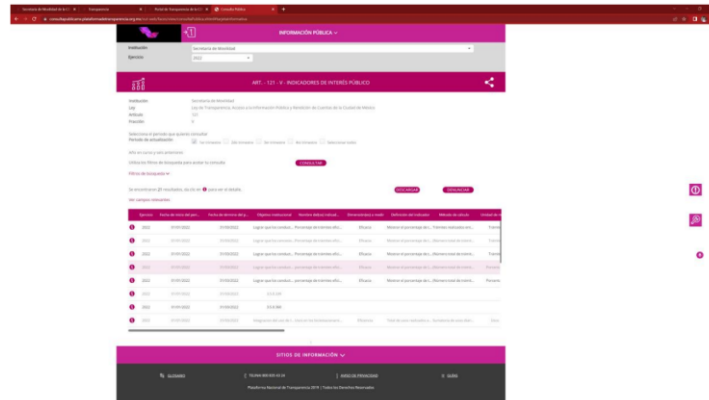
...

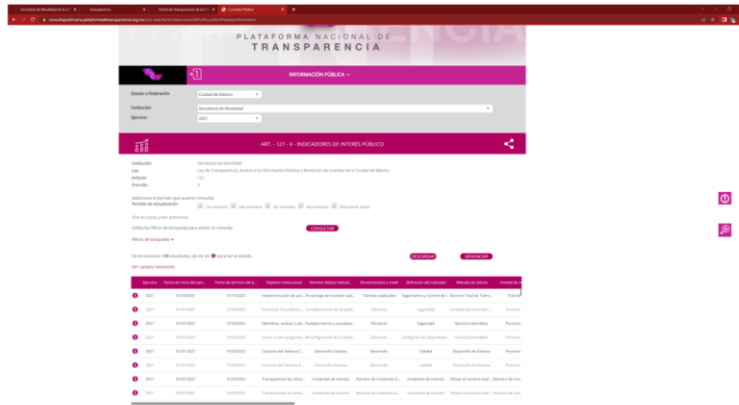
2. Asimismo, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

a) Sobre la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, de la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2015.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Secretaría de Movilidad cumple con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción V del artículo 121

de la Ley de Transparencia, en el SIPOT. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:





...

Apartado C. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

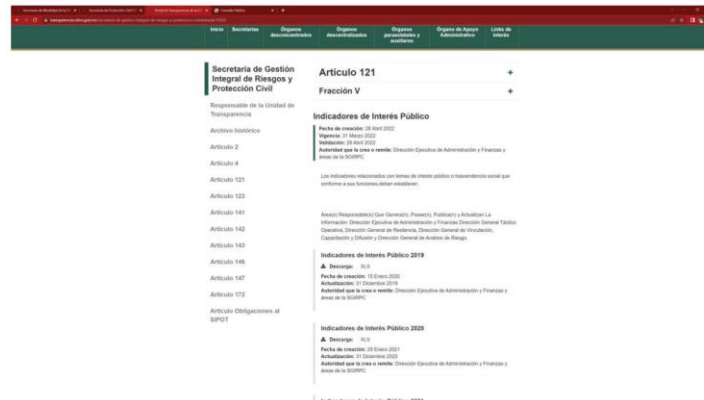
1. Se revisó la información publicada por el sujeto obligado Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su portal institucional, en la dirección electrónica: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil>

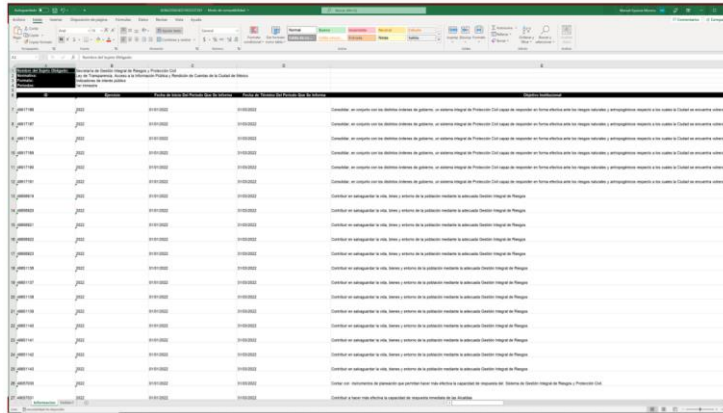
a) Respecto de la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, de la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2019, por lo que no se conserva la información de los seis ejercicios que marcan las tablas de actualización y conservación de los Lineamientos.

Al respecto, cabe reiterar que, conforme a los Lineamientos, los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto,

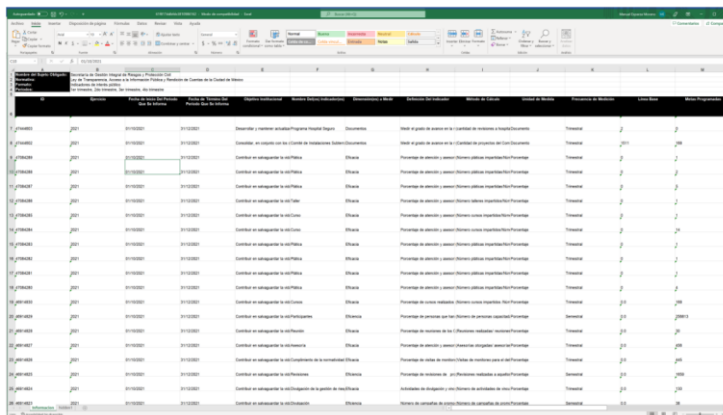
de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen. En este sentido, esta fracción no incluye las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas por el sujeto obligado, relacionadas con los dictámenes entregados por la empresa DNV GL México.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil incumple parcialmente con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:





Año	Mes	Descripción
2015	01	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	02	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	03	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	04	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	05	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	06	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	07	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	08	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	09	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	10	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	11	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...
2015	12	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...

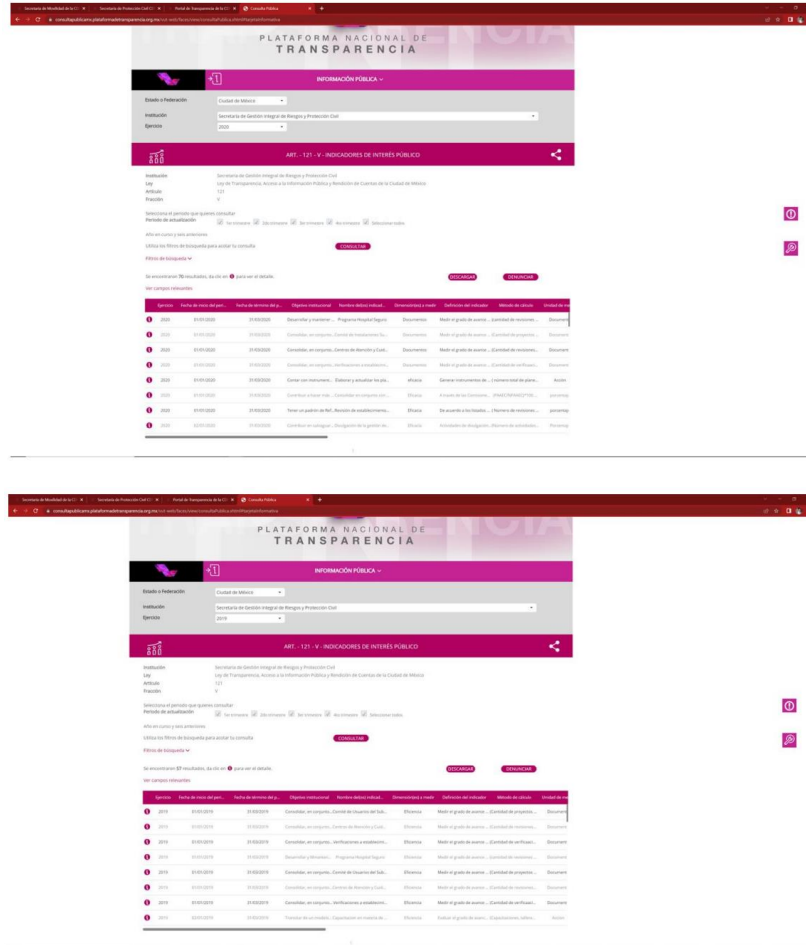


Año	Mes	Descripción	Porcentaje
2015	01	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	02	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	03	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	04	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	05	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	06	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	07	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	08	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	09	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	10	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	11	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2
2015	12	Contenido en el portal de Internet del gobierno, en formato de PDF que se refiere a la información pública...	2

...

2. Asimismo, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT, respecto de la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

a) Sobre la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, de la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al primer trimestre de 2022, y conserva en su sitio de Internet la información desde el ejercicio 2015.



D. Estudio de la denuncia. Antes de entrar al análisis de la denuncia, se estima oportuno precisar a la parte denunciante respecto de las notas periodísticas señaladas en el escrito de denuncia y contenidas en la USB y que para pronta referencia se muestran a continuación:

- <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/05/04/colapso-en-linea-12-esto-sabemos-de-la-bronca-entre-sheinbaum-y-dnv-empresa-que-hizo-informe/>
- <https://www.animalpolitico.com/2022/05/gobierno-cdmx-informe-linea-12-empresa-dnv/>
- <https://www.dnv.com/news/media-statement-regarding-mexico-city-metro-line-investigation-224387>



Al respecto, las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

Registro No. 203623
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4o.T.5 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.



Registro No. 203622
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Diciembre de 1995
 Página: 541
 Tesis: I.4o.T.4 K
Tesis Aislada
 Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 173244
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
 Página: 1827
 Tesis: I.13o.T.168 L
Tesis Aislada
 Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, **en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y**



*si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, dado que en su escrito la parte denunciante manifestó que el Sujeto Denunciado incumplió con lo dispuesto en el artículo 121, fracción V, de la Ley de Transparencia, es pertinente traer a la vista dicho precepto normativo:

“Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;



...”

De lo establecido en dicho artículo, se desprende la obligación de mantener actualizada, tanto en consulta directa como a través de los respectivos sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos⁴, para el artículo 121, fracción V, todos los sujetos obligados deberán publicar los indicadores generados por instituciones externas y su actualización se realizará conforme a la periodicidad en la que la institución actualice el indicador.

Lo anterior, entendiéndose por tema de interés público o trascendencia social, aquellos temas que son relevantes o beneficiosos para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen.

En el caso de los sujetos obligados que se regulen por la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como por las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable que no cuenten con tales indicadores, los

⁴ Consultables en <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef/90d/207/5ef90d207e773886270229.pdf>



podrán elaborar observando otras metodologías o bien lo establecido en los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico emitidos por el Consejo antes citado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013 o sus subsecuentes modificaciones y podrán hacer uso de las Guías para la construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) y para el diseño de indicadores que se encuentran disponibles en las páginas de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social(CONEVAL).

Se podrán integrar indicadores relacionados con el quehacer sustantivo del sujeto obligado, generados por instituciones externas (Banco Mundial, OCDE, instituciones académicas, consultorías, etc.), que proporcionen información de interés público o trascendencia social.

Para ello, desde el sitio de Internet y el SIPOT de cada sujeto obligado se brindará la información de los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, del ejercicio en curso y los correspondientes a los seis ejercicios anteriores, de tal forma que se posibilite la consulta por año y objetivos, en relación con los planes de desarrollo nacional, estatal o municipal o programas que deriven de estos; la misión institucional, entre otros.

Los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable referidas en el presente apartado, podrán sujetarse a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.”



Los sujetos obligados deben conservar en el sitio de Internet información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores.

Expuesto lo previsto por los Lineamientos y sin perder de vista que la denuncia va encaminada a señalar que los sujetos obligados al rubro citados incumplen con lo establecido en la fracción V, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, y tomando como referencia el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, se verificó lo siguiente:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Se verificó que el sujeto obligado Jefatura de Gobierno, en su portal institucional, en la dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuenta con la información completa y actualizada de la obligación de transparencia dispuestas por la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo que se determina que **CUMPLE con la publicación de la obligación de transparencia denunciada.**

Secretaría de Movilidad

Se verificó que el sujeto obligado Secretaría de Movilidad, en su portal institucional, en la dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con la información completa y actualizada de la



obligación de transparencia dispuesta por la fracción V, de la Ley de Transparencia, por lo que se determina que **CUMPLE con la publicación de la obligación de transparencia denunciada.**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Se verificó que el sujeto obligado Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en su portal institucional, en la dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil>, no cuenta con la información completa y actualizada de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, ello al no conservar la información de la totalidad de los seis ejercicios anteriores, por lo que se determina **CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.**

En cuanto a la verificación realizada a la información publicada por el sujeto obligado Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró que cuenta con la información completa y actualizada de la obligación de transparencia dispuesta por la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que **CUMPLE con la publicación de la obligación de transparencia señalada.**

Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia este Instituto concluye lo siguiente:



La denuncia en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es INFUNDADA, toda vez que, el Sujeto Obligado cumple con la obligación de transparencia denunciada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en su Portal de Transparencia.

La denuncia en contra de la Secretaría de Movilidad es INFUNDADA, toda vez que, el Sujeto Obligado cumple con la obligación de transparencia denunciada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en su Portal de Transparencia.

La denuncia en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es PARCIALMENTE FUNDADA, toda vez que, el Sujeto Obligado cumple con la obligación de transparencia denunciada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no así de forma completa y actualizada en su Portal de Transparencia.

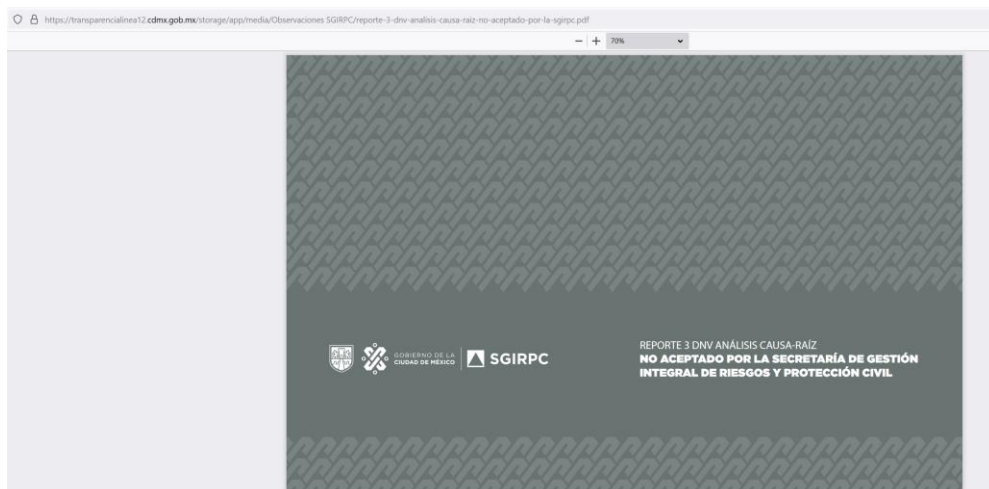
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que cumpla con su Obligación de Transparencia, para lo cual **deberá de publicar la información concerniente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, del artículo 121, fracción V, de la Ley de Transparencia como lo marcan los Lineamientos.**



Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil deberá de cumplir con sus obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en esta resolución, en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al que se le notifique la misma.

Ahora bien, no obstante, del dictamen realizado por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación respecto de la fracción V, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, derivado de la revisión de este Instituto se advirtió que el informe final referente al desplome del tramo elevado de la Línea 12 del Metro elaborado por la empresa noruega “Det Norske Veritas”, fue publicado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil bajo el esquema de Transparencia Proactiva en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>, de ahí que no resulte necesario ordenar que se publique el informe en mención.

Para mayor referencia se muestran a continuación extractos del informe final:





Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **INFUNDADA para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **INFUNDADA para la Secretaría de Movilidad.**

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADA para la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53 fracciones I y LIX de la Ley de Transparencia en relación con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO